



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 294 - 2014 / GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2014

**VISTO:** El Informe Legal N° 049-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 839608, la Opinión Legal N° 047-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, la Solicitud presentada por Juan Cencia Gaspar en representación de Teresa Donatilda Arce Matos y otros y demás documentación adjunta en veintinueve (29) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27444 – Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General regula las actuaciones de la administración pública, siendo su finalidad fundamental establecer el régimen jurídico aplicable, que sirva para la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante escrito de fecha 06 de febrero del 2014, el Abogado Juan Cencia Gaspar, en representación de Teresa Donatilda Arce Matos, Vilma Ayuque Castro, Alfredo Barrientos Bellidos, Arcadio Centeno Taype, Yovana Cuicapusa Ccanto, Ofelia Melina Claros Rosas, Cirilo Ccencho Mienzoza, Tomás De la Cruz Taipe, Isaac Roberto Escobar Marmanillo, Rosa Mercedes Gallardo Mayta, Luis Enrique Guiza Requena, María Felicitana Mendoza Pantoja, Sonia Amparo Millones Dávila, Nelfa Miranda Sovero, Alejandro Máximo Menacho Canchocajo, Dora Esther Mollehuara Mayta, Irma Dula Nolasco Villafuerte, Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo, Lida Leonisa Pérez Madrid, Mariza Quispe Ancasasi, Francisco Quispe Cauchos, Zócimo Sullca Villalva, Daniel Torre Limache y Gladys Sabina Vargas Zevallos, servidores del Gobierno Regional Huancavelica, comunica a este Despacho Gerencial que, con fecha 25 de junio del 2013 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 151-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, expedido por la Oficina Regional de Administración, por el cual se declaró improcedente el reintegro o pago diferencial de la Bonificación Especial con el 30% de la Remuneración Total Integra, y solicita se eleve el recurso a la Gerencia General Regional a fin de que declare fundada su petición;

Que, de la verificación efectuada en el SISGEDO, se advierte que el recurso de fecha 25 de junio del 2013 presentado por el Abog. Juan Cencia Gaspar, tiene el registro N° 697906 respecto del cual se emitió la Opinión Legal N° 069-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-rmzs, que dió origen a la Resolución Directoral Regional N° 220-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, a través del cual se declaró Infundado el Recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 151-2013/GOB.REG.HVCA/ORA;

Que, al respecto, es de precisar que la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, por el cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público presente en el ejercicio de las funciones, asignadas a esta administración. En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecido, se genera una situación irregular;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 294 - 2014 / GOB.REG.HVCA / GGR

Huancavelica, 04 ABR 2014

Que, en ese sentido, se tiene que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico". Lo cual significa que el recurso de apelación es resuelto por la instancia superior a la de la autoridad que emitió la resolución impugnada, lo cual implica que la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Este último analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido. La norma, en consecuencia, no autoriza al funcionario que emitió el acto impugnado a calificar el recurso de apelación interpuesto;

Que, en el presente caso, se advierte que la Oficina Regional de Administración fue quien declaró la improcedencia de la pretensión de los recurrentes a través de la Resolución Directoral Regional N° 151-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 12 de junio del 2013, sin embargo frente al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fue la propia Oficina Regional de Administración quien declaró infundado el recurso de apelación a través de la Resolución Directoral Regional N° 220-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 17 de julio del 2013, no siendo competente para calificar el recurso interpuesto, por lo que este último acto administrativo no resulta ser válido por no contar con los requisitos establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 27444, establece que para que el acto administrativo sea válido debe contar con los siguientes requisitos: a) haber sido emitido por órgano competente; b) contar con un objeto o contenido que determine inequívocamente que sus efectos se ajusten al ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; c) contener una finalidad pública; d) ser debidamente motivado; y e) haber sido emitido en cumplimiento al procedimiento administrativo;

Que, al respecto es menester tener presente lo dispuesto en el numeral 202.1 y siguientes del Artículo 202 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 (entre otras, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en tal sentido y por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 220-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 17 de julio del 2013, expedida por la Oficina Regional de Administración, en tanto el mencionado acto resolutivo reviste en su contenido causal para su declaración de nulidad; así como establecer las responsabilidades a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación;

Estando a la opinión legal; y,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAYELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 294 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2014

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 220-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 17 de julio del 2013, expedida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró Infundado el Recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 151-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, interpuesto por el Abog. Juan Cencia Gaspar en representación de Teresa Donatilda Arce Matos y otros, por no ser competente para resolver el recurso de apelación, debiendo Retrotraerse el mismo al momento en que el vicio se produjo, es decir, a la elaboración del acto administrativo que corresponde.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y la Oficina Regional de Administración, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAYELICA

.....  
Ing. Cirio Soldevilla Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCIC/egme